

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195

Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

En atención a la nota secretarial, teniendo en cuenta que nos remiten de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, solicitud de perdida de competencia, incoada ante ese colegiado por el apoderado de la parte demandada, quien señala que esta judicatura ha incurrido en practicas dilatorias y han transcurrido mas de dos años y cinco días desde que se realizó la notificación personal del demandado y el juzgado no ha dictado sentencia, razón por la cual se debe aplicar la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, se negara dicha petición, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Reza textualmente el artículo 121 del CGP: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”***

En su momento al analizar la constitucionalidad de la norma en comento, la Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2018: ***“El término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”***

En este mismo tenor la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15542 de 14 de noviembre de 2019: ***“ Se concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”

También tenemos que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia SC845-2022; Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 del 25 de mayo de 2022, clarificó: *“Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva”*

2. En el presente caso, le asiste razón al apoderado del demandado en el sentido de que la notificación personal a su prohijado se realizó hace más de un año y la fecha no se ha dictado sentencia en el proceso de la referencia, la notificación se realizó por conducta concluyente el 23 de febrero de 2022, ahora, la duración del proceso que supera el término de que trata el artículo 121 del CGP, no es atribuible al juzgado, pues se trata de las múltiples solicitudes realizadas por el apoderado del demandado a lo largo de la instancia, y de la tardanza del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL que es la fecha y pese a los múltiples requerimientos no ha allegado al proceso, el dictamen pericial de prueba grafológica de oficio ordenado por esta judicatura en la audiencia inicial adelantada el 22 de abril de 2022.

En gracia de la discusión, si aceptáramos que el año de duración del proceso término el 23 de febrero de 2023, un año después de la notificación, lo cierto es que el apoderado del demandado guardo silencio y continuó actuando en el proceso, tanto así que asistió en la audiencia de instrucción y juzgamiento al momento de practicarse las pruebas el 14 de noviembre de 2023, no alegando nulidad alguna por pérdida de competencia y convalidando la misma al continuar actuado en el proceso.

Así las cosas, como quiera que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que la nulidad surgida del vencimiento del plazo establecido por el artículo 121 del CGP, es saneable, y no opera de pleno derecho y como quiera que posterior al vencimiento del plazo de la regla del 121 del CGP, el apoderado del demandante continuó actuando en el proceso, convalido cualquier irregularidad al respecto.

por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia, incoada por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJAR el día diez (10) de abril de (2024), a las diez (10:00 A.M.) para llevar a cabo la continuación de la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértasele a las partes que se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, para realizar la audiencia por este medio.

CUARTO: Reiterar por secretaria a medicina legal presente el resultado de la prueba grafológica ordenada en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536da479daeef5b95921c09c34ca7fd22ab5d1190518ed9c74f3cc2b785f8faf**

Documento generado en 11/03/2024 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Nit No 900303927-8
Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR. NIT. 892.300.209-6
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000293-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho, que el ejecutante allega la notificación por mensaje de datos, con pantallazo de acuse recibido en la bandeja de entrada del canal de comunicación de la ejecutada, con fecha de recibido en la bandeja de entrada del 20/02/2024 02:33 PM.

Siendo así las cosas, al recibirse en la bandeja de entrada de la ejecutada en su correo electrónico: notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co; el mensaje de datos con el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos, siguiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tenemos que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Es necesario hacer claridad del cómo y el cuándo comienza a correr el termino de traslado para que el demandante conteste y presente excepciones de ser el caso, y como quiera que está acreditado que el mensaje de datos se envió el 20 de febrero de 2024 y que ese mismo día se expidió por el recepcionador del correo del demandado el acuse recibido, este tenía hasta el 08 de marzo del 2024 para contestar y no lo hizo, para mejor explicación lo graficaremos:

Envió del mensaje	Acuse recibido por parte del recepcionador de la bandeja de entrada del demandado.	Dos días hábiles siguientes al envió.	El día que se entiende notificado.	Fecha inicial y fecha final del termino para contestar.
20/02/2024	20/02/2024	21/02/2024 22/02/2024	23/02/2024	26/02/2024 al 08/03/2024

En conclusión, con todo y que fue debidamente notificado el demandando por mensaje de datos, expirado el término del traslado, guardo silencio, no quedando otra alternativa, sino seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT No 892.300.209-6, dentro del proceso ejecutivo adelantado por LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. Nit No 900303927-8, a través de apoderado judicial.
- SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.
- TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$979.190, oo). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0345e00f053aaef7f0b10a3942e6d66c29a32a598326fd9d248800dd6ed8a4**

Documento generado en 11/03/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821

Demandado: WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS C.C No 1062804097 Y JHAN CARLOS
LOPEZ MENESES No C.C 77106028

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de transacción presentada por las partes, **SE RECHAZA DE PLANO** la petición, en atención a que dicho proceso fue terminado mediante auto del 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712891aadeacf1eba66c97a92029c358965472cb710d2bebf411d751d2fb334e**

Documento generado en 11/03/2024 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

DEMANDADO: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00241-00

JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente actualización de la liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 contra de JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed518e7bff94e5b836a21ee15f7702c5f38b390a0c36b239198448504ee0e6**

Documento generado en 11/03/2024 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>